



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63  
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR - 2021-00018-00**

**DEMANDANTE: MEGA SERVIPROYECTOS S.A.S.**

**DEMANDADO: GESTIÓN EN ARQUITECTURA S.A.S.**

Proveniente del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., han arribado las presentes diligencias, las cuales fueron rechazadas con sustento en el factor territorial, pues el operador judicial señaló que al ubicarse el domicilio del demandado en el municipio de Cota – Cundinamarca, le corresponde a este despacho avocar conocimiento de esta demanda, máxime si se tiene en cuenta que, en este caso no se puede aducir el lugar de cumplimiento de la obligación pues no en los títulos valores no se incluyó tal información.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el factor territorial la competencia reside en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo los siguientes argumentos:

Como primera medida sea preciso señalar que, si bien es cierto el núm. 1 del art. 28 del C.G.P. dispuso que la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandado, también lo es que, el núm. 3 de ese mismo artículo, le otorgó la facultad al demandante de elegir, cuando los procesos involucren títulos ejecutivos, el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, conviene señalar que, el art. 621 del C. de Co. estableció respecto a los títulos valores que, «si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título».

Es decir que, aunque la factura presentada para el cobro no indicara cual es el lugar del cumplimiento de la obligación, el legislador dispuso que este sería el domicilio del creador del título valor, y en virtud de ello, a la luz de lo previsto en el núm. 3 del art. 28 del C.G.P., la competencia debe recaer, por así haberlo elegido el demandante, en cabeza del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto el domicilio del demandante -creador del título- según el certificado de existencia y representación arrimado con la demanda es la ciudad de Bogotá D.C., y además, porque se trata además de un asunto de mayor cuantía, pues supera los 150 s.m.m.l.v.

Conforme a lo reseñado y ante la declaratoria de falta de competencia por parte del Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., es menester provocar una colisión negativa de competencia, para que sea la honorable SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien dirima el conflicto, en los términos del art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

**PRIMERO. DECLARARSE** sin competencia para conocer del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **MEGA SERVIPROYECTOS** contra **GESTIÓN EN ARQUITECTURA S.A.S.** por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., dado que es el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, conforme a la elección de la parte actora.

**SEGUNDO. PROVOCAR** la colisión negativa de competencias contra el Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA CIVIL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto.

**CUARTO. COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**